



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

VOLUMEN XLII

BOCANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

GUATEMALA, LUNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1991

NUMERO 19

Director: Oscar A. Reyna

Administradora: Alma Lilianna Garcia

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 63-91

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Resolución de los Estatutos de la Asociación Guatemalteca para la Prevención y Tratamiento de la Arteriosclerosis.

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Reglamento de las Secretarías Políticas de la Enseñanza Artística a Cargo del Ministerio de Cultura y Deportes.

MINISTERIO DE ENERGIYA Y MINAS

Modificase en la forma que se indica el Acuerdo Gubernativo, emitido por fecha 11 de enero de 1989, relativo a la imposición de sanciones en materia de tránsito.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acordase dejar sin efecto el Acuerdo 10-91 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de junio de 1991.

Ofese el Juzgado de Primera Instancia de los Barrios Civil, Económico Cuartivo y Varilla del Departamento de Escuintla.

Acordase crear el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Solalá.

Ofese el Juzgado de Paz Comunal de los municipios de Guasala y San José Aceitosa, del departamento de Jalapa.

ANUNCIOS VARIOS

Arrendamientos. — Solicitud de nacionalidad. — Consultas de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos hipotecarios. — Efectos. — Remesas.

Embajador en Administración de Riesgos, S. A. — Estado de Situación al 31 de diciembre de 1984

Industria Química Uniflex, S. A. (En Liquidación). — Balance General Final del 1.º de enero al 31 de agosto de 1991.

Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA). — Balance General Consolidado al 31 de mayo de 1991.

Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA). — Balance General Consolidado al 30 de junio de 1991.

Banco de la Cooperación, S. A. — Balance General Consolidado al 31 de julio de 1991.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 63-91

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce a la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional, por lo que es preciso estimular su generación, difusión, transferencia y utilización, a través de un marco legal específico que regule tales actividades y establezca los mecanismos institucionales de apoyo, orientación y coordinación;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del país requiere la integración y coordinación de las actividades que se producen en el campo de la Ciencia y la Tecnología, las que deben estar vinculadas a los prioridades de desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que la coordinación y desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas requiere la intervención de un Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología integrado por los Sectores Públicos y Privado, Académico o de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que se requiere crear instancias de coordinación y ejecución, al más alto nivel gubernamental, académico y empresarial, que permitan la definición de políticas, su ejecución y seguimiento, así como la decisión para establecer programas de ciencia y tecnología para el desarrollo;

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—**Libertad de investigación:** El Estado garantiza la libertad para desarrollar actividades científicas y tecnológicas.

ARTICULO 2.—**Objeto:** Esta ley tiene por objeto crear el marco general para el fomento, organización y orientación de las actividades científicas y tecnológicas, así como de estimular su generación, difusión, transferencia y utilización.

ARTICULO 3.—**Actividades Científico-Tecnológicas:** Para los efectos de esta ley se consideran actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:

- La investigación básica aplicada;
- La gestión e innovación tecnológica;
- La transferencia de tecnología;
- Los servicios científicos y tecnológicos;
- La prospectiva tecnológica;
- La formación de recursos humanos en áreas científico-tecnológicas;
- La obtención, generación, procesamiento y difusión de información científico-tecnológica;
- La divulgación, planificación, seguimiento de políticas científico-tecnológicas.
- La invención.

ARTICULO 4.—**Sistema nacional de ciencia y tecnología:** Para los efectos de esta ley, se considera que el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología está integrado por el conjunto de instituciones, unidades y órganos del Sector Público, del Sector Privado, del Sector Académico, personas individuales y jurídicas y centros de investigación y desarrollo regional que realicen actividades científico-tecnológicas.

CAPITULO II

LA ACCION DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO NACIONAL.

ARTICULO 5.—**Acción General:** El Estado será el promotor, coordinador y facilitador en la formación, aplicación, coordinación y ejecución de las políticas nacionales de ciencia y tecnología. Facilitará la coordinación y fortalecimiento del sistema nacional de ciencia y tecnología y apoyará el fortalecimiento de una base científica y tecnológica que consolide a mediano y largo plazos niveles de excelencia en sectores y áreas prioritarias para el desarrollo nacional.

ARTICULO 6.—**Infraestructura de investigación y desarrollo:** El Estado impulsará el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica de centros de investigación en sectores y áreas estratégicas para el desarrollo.

ARTICULO 7.—**Tecnología de interés social:** El Estado identificará, formulará, evaluará y ejecutará proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, promoviendo tecnologías que permitan mejorar los condiciones de educación, salud, nutrición y vivienda, tecnologías que permitan el uso de los recursos naturales, renovables y que aseguren su conservación, fomento y manejo, sobre la base de la satisfacción de las necesidades de la sociedad guatemalteca.

ARTICULO 8.—**Recursos e Incentivos:** El Estado estimulará los recursos e incentivos necesarios para estimular la vinculación entre los sectores, producciones, políticas de investigación y desarrollo, las cuales regulará lo relativo a lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 9.—**Transferencia de tecnología:** El Estado apoyará la transferencia de tecnología, su registro y difusión. Apoyará a los usuarios que lo requieren en la selección y adquisición de tecnologías, especialmente las que favorezcan el desarrollo científico y tecnológico nacional.

ARTICULO 10.—**Formación de recursos humanos:** El Estado promoverá la actualización, capacitación, perfeccionamiento y actualización de los recursos humanos necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país. Se estimulará la formación y capacitación, sea a) de mano de obra, la formación de promotores de tecnologías apropiadas y la capacitación empresarial en gestión de tecnología.

ARTICULO 11.—**Educación y creatividad:** El Estado promoverá programas de actualización y capacitación en escuelas de contenido científico-tecnológico, estimulará la creatividad y la inventiva como un elemento de la educación; asimismo, apoyará actividades que estimen en la sociedad nacional.

ARTICULO 12.—**Servicios científicos y tecnológicos:** El Estado apoyará la generación de la oferta de servicios científicos y tecnológicos nacionales que forme su el desarrollo económico y social, tales como normalización, metrología, gestión de calidad, consultoría e asistencia.

ARTICULO 13.—**Gestión e innovación tecnológica:** El Estado estimulará y promoverá la utilización de la gestión e innovación tecnológica como instrumento en la búsqueda de productividad y competitividad que se requiere alcanzar para satisfacer los requerimientos del mercado local y las exigencias del mercado internacional.

ARTICULO 14.—**Información científico-tecnológica:** El Estado apoyará el desarrollo, fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico-tecnológica y facilitará la interrelación del mismo y de los sistemas nacionales con sistemas y redes internacionales.

ARTICULO 15.—**Estudios fideles:** El Estado estimulará la generación y adaptación de tecnologías que promuevan la protección del ecosistema nacional, racionalicen el uso de los recursos naturales y ayuden a prevenir la contaminación ambiental.

ARTICULO 16. Vinculación de los sectores productivos y de investigación y desarrollo. El Estado estimulará la utilización de la capacidad de los Universidades y Centros de Investigación y Desarrollo para la solución de problemas en ciencias y tecnología que afecten los sectores público y privado. Apoyará la creación permanente nacional en el diseño y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo.

ARTICULO 17. Propuestas tecnológicas. El Estado promoverá la realización de estudios de prospectiva tecnológica en áreas y temas que afecten fuertemente el desenvolvimiento del desarrollo científico y social del país.

ARTICULO 18. Cooperación internacional. El Estado apoyará el establecimiento de mecanismos de coordinación que permitan realizar en forma oportuna la cooperación técnica y financiera internacional en ciencia y tecnología.

ARTICULO 19. Difusión. El Estado promoverá la difusión a la población generalizada de los resultados científicos de la ciencia y la tecnología, con énfasis en los casos de impacto socio-económico para el país.

ARTICULO 20. Investigación de avanzada. El Estado fomentará el fortalecimiento y desarrollo de unidades y programas de investigación científica y tecnológica de avanzada, en sectores y áreas de potencial de impacto económico y social.

ARTICULO 21. Fondo nacional de ciencia y tecnología. El Estado apoyará la creación de un Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, destinado a promover las actividades científicas-tecnológicas nacionales.

ARTICULO 22. Medalla de ciencia y tecnología. Se crea la Medalla de la Ciencia y la Tecnología, la que será otorgada por el Congreso de la República (como un reconocimiento a aquellos miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que sobresalgan en áreas de investigación científica o desarrollo tecnológico de interés nacional).

CAPITULO III

DEL ORGANISMO NACIONAL DE DIRECCION Y COORDINACION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO

ARTICULO 23. Del Consejo Nacional de ciencia y tecnología. Se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que funcionará en el más alto nivel de decisión de los sectores público, privado y académico del país, con el objeto de dirigir y orientar el desarrollo científico y tecnológico nacional.

ARTICULO 24. Integración. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONCYT- estará integrado por:

- El Vicepresidente de la República.
- El Ministro de Economía.
- El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República.
- El Presidente de la Cámara de Industrias.
- El Presidente de la Cámara del Agro.
- El Presidente de la Cámara Empresarial.
- El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Un Rector en representación de las Universidades Privadas.
- El Presidente de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala.

El Consejo será presidido por el Vicepresidente de la República, en su ausencia por el Ministro de Economía.

El Vicepresidente de la República en su calidad de Coordinador de los Ministerios de Estado, podrá convocar para participar en las deliberaciones del Consejo, al Ministro o Ministros responsables de los temas a tratar en dicha sesión, cuando el desarrollo científico y tecnológico nacional.

El CONCYT podrá invitar a participar en las sesiones del mismo a funcionarios del gobierno, o de otros poderes del Estado, personas de los sectores Privado y Académico, o funcionarios de organismos subgubernamentales y regionales, quienes participarán con voz pero sin voto.

ARTICULO 25. Funciones. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar la política nacional de desarrollo científico y tecnológico.
- b) Coordinar la preparación, la ejecución y el seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y el Programa Sectorial correspondiente.
- c) Coordinar y aprobar la cooperación técnica internacional en materia de ciencia y tecnología.
- d) Adquirir dictámenes técnicos o informes específicos relacionados con aspectos científico-tecnológicos de trascendencia nacional.
- e) Dirigir el levantamiento, la creación o grupo de investigadores que por sus méritos le haga merecedores de la Medalla de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, establecida en la presente ley.
- f) Aprobar su reglamento interno y otras disposiciones que sean necesarias para su funcionamiento.
- g) Supervisar el funcionamiento del Fondo nacional de Ciencia y Tecnología y recibir el presupuesto de utilización de recursos del mismo.
- h) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá competencia para conocer todos los aspectos relacionados con ciencia y tecnología a nivel nacional.

ARTICULO 26. Competencia. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se reunirá ordinariamente cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando, según sea necesario.

ARTICULO 27. Quórum. El Consejo para celebrar sesiones y tomar decisiones será de mayoría absoluta del total de miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 28. Comisiones Técnicas. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para la ejecución e implementación de sus decisiones, integrará comisiones técnicas especializadas y grupos de trabajo que puedan ser ad-hoc, instituidos en forma interministerial. Los miembros de las Comisiones son responsables de la coordinación interministerial y de la implementación de los documentos que correspondan a las resoluciones que ellos elaboran.

ARTICULO 29. Laboratorio del sector público. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, podrá apoyar el establecimiento de las entidades del sector público para labores específicos y asignar personal o grupos de trabajo que convenientemente sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 30. Cargos ad-honorem. Los integrantes del Consejo y de las Comisiones desempeñarán sus cargos ad-honorem.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, La Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala, La Academia Guatemalteca de la Lengua Española y el Academia de Geografía e Historia de Guatemala, por el Presidente, Pineda y Telguerrita, así como la Academia de Lengua Maya.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLÓGICO

ARTICULO 31. De la Secretaría. Se crea la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, que tendrá la función de operar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Su estructura y funcionamiento será determinado por el mismo.

ARTICULO 32. Competencia. La Secretaría de Ciencia y Tecnología tendrá a cargo de un Coordinador Nacional, quien deberá ser elegido en el primer plenario del Consejo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 33. Instauración del CONCYT. Los miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- para su constitución respectiva, serán convocados por el Vicepresidente de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley.

ARTICULO 34. Del reglamento. Por iniciativa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se emitirá el Reglamento de la presente ley, así como las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para su funcionamiento, en el término de treinta (30) días.

ARTICULO 35. Disposiciones. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 36. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

FAZ EL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DAJO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANA CATALINA SORRABIAN REYES
PRESIDENTA

CESAR AUGUSTO ARIAS GOMEZ
SECRETARIO

OSCAR VILLALBA VILLAS ANGLU
SECRETARIO



PLAZA NACIONAL, Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno.



El Secretario General del
Presidencia de la República

MARCELO ANTONIO CORDERO VILLALBA